



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0544

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 2150 DEL 31 DE JULIO DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 2008ER24671 del 19 de junio de 2008, el señor MAURICIO GUTIÉRREZ VALDERRAMA, Representante Legal de la empresa ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A., con NIT. 800.234.018-9 presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Av. 9 No. 104 A -69 (sentido norte – sur) de esta Ciudad.

Que respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó la solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 009249 del 4 de julio de 2008, en el cual se concluyó que no era viable otorgar el registro del elemento publicitario objeto de estudio, toda vez que el elemento publicitario no era estable de conformidad con los factores de seguridad que a continuación se citan:

TIPO DE ESFUERZO	RESISTENTE	ACTUANTE	MÍNIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	
					SI	NO
FZA HORIZ. KN	NR	217.19				
MOMENTO – KN-MT	495.29	304.06				
FZAFRICC.HOR...-KN	39.06	15.38				
FS-FZA HORIZ..			1.00	NR		XX
FS-VOLCAMIENTO			2.00	1.63		XX
FS-DESLLIZAMIENTO			2.00 (*)	2.54	XX	
Qadm (Fondo y/o Lateral) – KN/m2	NR	300.00	1.00	NR		XX



Que mediante Resolución No. 2150 del 31 de julio de 2008, esta Secretaría negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor RICARDO BERNAL PINEDA, autorizado de ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A., el día 13 de agosto de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación para interponer Recurso de Reposición de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que el señor RICARDO BERNAL PINEDA, en su calidad de Apoderado de ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A., mediante Radicado No. 2008ER35962 del 21 de agosto de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2150 del 31 de julio de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que con base en el escrito presentado por el impugnante, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, profirió el Informe Técnico No. 014244 del 26 de septiembre de 2008, en el que se concluyó nuevamente que (...) "EL ELEMENTO CALCULADO ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE Y POR TANTO NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO."

Que mediante Resolución No. 3948 del 16 de octubre de 2008, esta Secretaría confirmó en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a RICARDO BERNAL PINEDA, autorizado de ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A., el día 12 de noviembre de 2008, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que estando así las cosas, ejecutoriados los Actos Administrativos y entendiéndose agotada la vía gubernativa, dichas decisiones se tornaron definitivas, concluyendo de esta manera la Actuación Administrativa; no obstante lo anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el



hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co/eContent/newsdetails.asp.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

*El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: **La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros***



elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución." El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y Diseños y Cálculos Estructurales aportados con las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo o Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1.00), como se muestra en el cuadro:

FACTOR DE SEGURIDAD (FS)	MÍNIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que analizado el informe técnico No. 014244 de 26 de septiembre de 2008, el cual surgió en razón del recurso de reposición interpuesto por el solicitante, se pudo constatar que la variable del factor de seguridad por Qadm no reportada inicialmente, si lo fue, con las pruebas aportadas en el recurso, obteniendo un valor de 0.80.

Que mediante radicado No. 2008ER25720 del 23 de junio de 2008, ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A., presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida 9 No.104 A -69 (sentido sur - norte), es decir la otra cara o sentido de esta misma estructura.

Que con ocasión de la anterior solicitud la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 019703 04 de noviembre 2008, en el que se concluyo lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

FACTOR DE SEGURIDAD VOLCAMIENTO	DE CUMPLE POR NO CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>	FACTOR DE SEGURIDAD POR Qadm	DE CUMPLE: NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
---------------------------------	--------------------------	-------------------------------------	------------------------------	-----------------------	--------------------------





FACTOR	DE	CUMPLE	XX	LA	RESULTANTE	SE	SI	XX
SEGURIDAD	POR	NO		SALE	DEL	TERCIO	NO	
DESLIZAMIENTO		CUMPLE:		MEDIO:	NA:	NO APLICA	CUMPLE:	

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA- CONCLUYE, QUE EL PRESENTE ELEMENTO **NO ES VIABLE URBANISTICAMENTE**, DEBIDO A QUE PRESENTA AFECTACIÓN LUMINOSA A RESIDENCIAS A PESAR DE SER ESTABLE ESTRUCTURALMENTE, Y LA MISMA RAZÓN SE APLICA PARA LA VALLA **DEL REGISTRO No. 11 -2**.

Que en cuanto tiene que ver con el caso particular, es decir, la solicitud amparada con el **Registro No. 11-2** se encuentra que verificado el elemento de publicidad (...) "NO ES VIABLE URBANISTICAMENTE, debido a que presenta afectación luminosa a residencias a pesar de ser estable estructuralmente...", contraviniendo lo establecido en el Artículo 13 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 1º del Decreto 506 de 2003.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Revocar la Resolución No. 2150 del 31 de julio de 2008, confirmada mediante Resolución No. 3948 de 16 de octubre de 2008, pero mantendrá la decisión de negar el registro por violación a las normas que en materia de publicidad exterior visual aquí se exponen.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05 4 4

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 2150 de 31 de julio de 2008, "Por la cual se niega el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones", confirmada mediante Resolución No. 3948 de 16 de octubre de 2008, en el sentido de negar el registro, no por las partes considerativas de la Resolución 2150 del 31 de julio de 2008, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a Mauricio Gutiérrez Valderrama identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.147.250 en su calidad de Representante Legal de Arte Público Exterior S.A., o quien haga sus veces, en la Carrera 21 No. 163 – 04 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05 4 4

llo de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente Resolución .

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 FEB 2009



ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA 17-2008- 1733